

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 927.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Sucesión Intestada.
Demandante: Alexander Cardona Rengifo y Otros.
Causante: Reinel Cardona Ramírez.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00208-00*

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento propuesto por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, para seguir conociendo del proceso de Sucesión Intestada del causante Reinel Cardona Ramírez, con sustento en la causal octava del artículo 141 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Expresó en síntesis la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, que por medio de Auto 457 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó compulsar copias disciplinarias en contra de la Abg. Sandra Milena Mafla Ospina quien representa a la señora María del Rosario Hernández Peña en virtud a las actuaciones caprichosas, renuentes, temerarias y sin fundamento de la citada profesional del Derecho para obstaculizar el normal desarrollo del proceso de la referencia, decisión que fue comunicada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, correspondiendo por reparto al Magistrado Luis Rolando Molano Franco. Aunado a lo anterior, se puso de presente que, por la anterior actuación, se formuló acción de tutela en contra del Juzgado, decisión que fue negada en primera instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle.

Colofón de lo anterior, se considera que hay razones suficientes para considerar que el ánimo de la falladora homologa podría verse turbado y, por ende, afectaría con los principios de imparcialidad y la correcta administración de justicia.

III.- CONSIDERACIONES

El impedimento es una herramienta jurídica que puede utilizar el Juzgado para separarse del conocimiento de determinado trámite, cuando su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra afectada por razones sentimentales, intereses, animadversión, amor propio, entre otras circunstancias. Lo anterior significa que esta figura es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, mismas que se previeron para la recusación. Sin embargo, debe señalarse que no toda situación de escrúpulo, incomodada o inquietud espiritual del Juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Corte Constitucional en Sentencia C-141

de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que forman la administración de justicia.

En el presente evento, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle invocó la causal de impedimento contenida en el numeral octavo artículo 141 del Estatuto Procesal; justificando que por actuaciones surgidas dentro de la sucesión intestada con radicación interna de aquella célula judicial 76-147-31-84-002-2022-00234-00 ordenó compulsar copias disciplinarias a la Abg. Sandra Milena Mafla Ospina; además, ante la interposición de una acción de tutela interpuesta por la togada en contra del Despacho por la negación de este último en conceder el trámite de unos recursos y el actuar disciplinario.

En este punto, es menester resaltar que, al analizar las circunstancias fácticas en las que se erige la causal de impedimento invocada no tiene vocación de prosperidad, puesto que la Abg. Sandra Milena Mafla Ospina quien argumenta tener facultad para representar judicialmente a la señora María del Rosario Hernández, nunca ha sido reconocida como parte dentro de la causa mortuoria que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle. Obsérvese que dentro del proceso de la referencia mediante Auto N° 1189 de 29 noviembre de 2022¹, Auto N° 187 de 03 marzo de 2023², Auto N° 213 de 13 marzo de 2023³, Auto N° 239 de 21 marzo de 2023⁴, Auto N° 281 de 04 abril de 2023⁵, Auto N° 457 de 25 mayo de 2023⁶, Auto N° 490 de 02 junio de 2023⁷, la Juzgadora de Instancia mantuvo su postura en no reconocer el derecho de postulación de la profesional del Derecho para que representara a la señora María del Rosario Hernández en esta causa mortuoria ante la calidad de heredero, legatario o cesionario del *cujus*, cónyuge, compañero permanente, albacea o acreedor en el *sub lite*; lo cual indica que aquella hasta la presente fecha no ha sido vinculada formalmente al proceso, en calidad de sujeto procesal.

Inclusive, en la Sentencia de Tutela T-072 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Quinta de Decisión Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, como Magistrada Ponente la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz se señaló lo siguiente:

*“Descendiendo al caso concreto, bien pronto advierte la Sala de Decisión, la improcedencia del amparo, puesto que la accionante carece de legitimación para interponer la presente solicitud de resguardo constitucional en cuanto propende dejar sin efectos unas actuaciones judiciales surtidas por el juzgado accionado – negar la concesión de unos recursos – que solo surte efectos respecto de quienes son parte en la tramitación⁸, toda vez que, **aquella no ostenta dicha calidad; no cuenta con poder especial otorgado para el efecto por alguna de estas, ni ha manifestado encontrarse en cualquiera de las hipótesis que lo autorice a actuar como agente oficioso.**” (Negrilla y subrayado dentro del texto original)*

Atendiendo el carácter taxativo y la interpretación restrictiva de la causal de impedimento propuesta, el precepto jurídico que señaló la Jueza Segunda Promiscuo de Familia de este Circuito Judicial no tiene vocación de prosperidad, puesto que el numeral octavo del artículo 141 del Código General del Proceso, considera que cuando el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra **una de las partes**, o su representante **o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal, el remedio es la separación del conocimiento del Juzgado del proceso, basado desavenencias entre los sujetos

¹ [017Auto1189PoneConocimientoPartesMemorial.pdf](#)

² [023Auto187PoneConocimientoPartesMemorial.pdf](#)

³ [025Auto213NiegaTramiteRecursoReposicion.pdf](#)

⁴ [027Auto239NiegaTramiteRecursoReposicionSubsidioQueja.pdf](#)

⁵ [030Auto281NiegaTramiteSuspensionParticionRechazaSolicitudNulidadFijaFechaAudiencia.pdf](#)

⁶ [033Auto457NoConcedeApelacionOrdenaCompulsarCopias.pdf](#)

⁷ [035Auto490NiegaTramiteRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf](#)

⁸ Negrilla fuera del texto original.

involucrados que pueden afectar la imparcialidad; sin embargo, es claro para esta Instancia Judicial como para la Homóloga, que la Abg. Sandra Milena Mafla Ospina por no haber sido reconocida para representar judicialmente a la señora María del Rosario Hernández en el proceso de sucesión intestada del causante Reinel Cardona Ramírez, aquella entonces no es **apoderada de un sujeto procesal dentro del sub-lite**.

Así entonces, no existe controversia entre la Jueza y los sujetos procesales que hasta la presente fecha intervienen en el trámite liquidatorio, reiterándose que la togada Mafla Ospina no representa los intereses de ninguna de las personas que actúan en esa causa, por lo que los efectos de las decisiones que se tomen a lo largo del proceso, como también, en la que se profiera de fondo en el asunto, no estaría quebrantando los principios de la recta y adecuada administración de justicia contenida en el artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley 270 de 1996; luego ante la ausencia de configuración de causal de impedimento en criterio de esta jueza, corresponde remitir este asunto al superior para los fines previstos en la ley.

No siendo otro el objeto de la presente providencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO ENCONTRAR CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO expresada por la señora Jueza Segunda Promiscuo de Familia de Cartago Valle, para separarse del conocimiento de esta causa por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º) REMÍTASE el presente expediente al superior, - Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga - para los fines previsto en el artículo 140 inciso 2 del CGP.

3º) Por la secretaría del Despacho comuníquese este auto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 17 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **123** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342ad69149e1e60dc20ba913162d8e4cd9635f811dfc33db45bd2a1ece68f56**

Documento generado en 16/08/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>